

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA 2.008-2.011

En Valencia, siendo las 11.00 horas del día 20 de noviembre de 2.008, se reúnen representantes empresariales y sociales que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio Provincial de la Construcción y Obras Públicas, en los locales de la Federación Valenciana de Empresarios de la Construcción, sitos en Valencia, calle Músico Peydró nº 36-4ª planta, a efectos de constituir la Comisión Paritaria de Interpretación de dicho Convenio según lo establecido en el artículo 43 del mismo.

Constituida ésta se somete a estudio la cuestión planteada por FEVEC, sobre omisión de párrafo en la redacción del actual texto del Convenio en su artículo 17 del actual texto del Convenio sobre movilidad geográfica, dietas y kilómetros por desplazamientos y en su artículo 15-apartado A) sobre complemento de actividad.

La Comisión Paritaria, por unanimidad y dentro de sus competencias constata un error mecanográfico en el texto del artículo 17 y se subsana el mismo, cuyo texto completo es el siguiente:

Artículo 17.- MOVILIDAD GEOGRÁFICA, DIETAS Y KILOMETRAJE POR DESPLAZAMIENTOS.

Las empresas podrán desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que presten sus servicios durante cualquier plazo de tiempo, fundamentando dicho desplazamiento en razones económicas, técnicas, organizativas, de producción o de contratación.

Esta facultad deriva, por una parte, del carácter móvil del trabajo en las empresas del sector, como consecuencia de la inevitable temporalidad de la realización de su actividad, y a tenor de la excepción prevista en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el desplazamiento se produzca a un centro de trabajo situado en distinto término municipal y que, además, diste 15 kilómetros o más del centro de trabajo de partida y de la residencia habitual del trabajador, dará lugar a los siguientes conceptos compensatorios:

a) Si el desplazamiento es de duración que no exceda de un año, se devengarán dietas, si no puede pernoctar en su residencia habitual, y medias dietas, si puede pernoctar en ella. A los trabajadores que, previa autorización de la empresa, utilicen en los desplazamientos vehículos propios, se les abonará el importe de 0,24 euros por kilómetro recorrido en los años 2.008 y 2.009 y 0,27 euros/Km. en los años 2.010 y 2.011, salvo que la empresa facilite vehículo de transporte o abone el importe del transporte público.

b) Si el desplazamiento es de duración superior a un año, e implica cambio de residencia, se devengará una indemnización compensatoria en la cuantía y condiciones establecidas en el apartado siguiente.

Además, se devengarán los gastos de viaje del trabajador y su familia, los gastos de traslado de muebles y enseres y cinco días de dieta por cada persona que viaje de las que compongan la familia y convivan con el desplazado.

La indemnización compensatoria, establecida en el apartado anterior para el supuesto de desplazamiento superior a un año que implique cambio de residencia, se aplicará conforme a las siguientes reglas:

a) Será equivalente al 35 por 100 de las percepciones anuales brutas del trabajador en jornada ordinaria y de carácter salarial en el momento de realizarse el cambio de centro; el 20 por 100 de las mismas al comenzar el segundo año; el 10 por 100 al comenzar el tercer año y el 10 por 100 al comenzar el cuarto año, siempre sobre la base inicial.

b) En caso de que se produzca un nuevo desplazamiento de duración superior a un año, con cambio de residencia, antes de transcurridos cuatro años desde el anterior, se dará por finalizada la secuencia indemnizatoria iniciándose una nueva, tomando como base la retribución que se viniera percibiendo en ese momento.

De la indemnización percibida por el primer desplazamiento no se deducirá cantidad alguna de la anualidad en curso al fijar la nueva secuencia indemnizatoria.

c) En el supuesto de que se extinguiera el contrato de trabajo antes de transcurridos cuatro años desde un desplazamiento de duración superior a un año, con cambio de residencia, solamente se devengará la parte proporcional de la indemnización compensatoria correspondiente a la anualidad en que se produzca la extinción.

En los desplazamientos voluntarios mediante petición escrita del trabajador, no procederán las compensaciones y derechos regulados en este artículo.

La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador, ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.

Cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfará el 20 por 100 de la dieta completa.

Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual, no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo trabajado.

Si el trabajador no puede regresar a su domicilio antes de las 21 horas, debido a la distancia o por necesidad del trabajo se entenderá que pernocta fuera de su domicilio, percibiendo dieta completa.

Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquél podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta, y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

Para 2.008 el importe de la dieta completa y de la media dieta será para todos los niveles 43,01 euros al día y el de las medias dietas el de 9,74 euros al día. Para los siguientes años de vigencia del Convenio dichos importes se incrementarán en el IPC real publicado por el INE producido el año inmediatamente anterior.

La dieta completa no se devengará en los casos de suspensión legal del contrato de trabajo, salvo en los casos de Incapacidad Temporal en los que la empresa mantenga el desplazamiento.

En cuanto **al artículo 15, segundo párrafo del apartado A)**, la redacción correcta queda como sigue:

“El complemento de actividad se calculará sobre todos los días trabajados de la semana, excepto festivos y domingos. Los días laborables que no se trabajen para evitar exceder la jornada en cómputo anual, será remunerados asimismo con el complemento de actividad”.

Se faculta a D^a. Beatriz Elipe Songel, con D.N.I. nº 29.184.075 L para depositar la presente acta, a efectos de su registro en la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

En prueba de conformidad se firma la presente Acta por un miembro de cada organización, en el lugar y fecha antes indicados, siendo las 12.00 horas.

Por la representación social

POR FECOMA-CCOO.PV

POR MCA-UGT.PV

Por la representación empresarial

POR FEVEC

POR ASVECOP



ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA 2.008-2.011

En Valencia a veinte de noviembre de dos mil ocho, siendo las 10'00 horas se reúnen en los locales de la Federación Valenciana de Empresarios de la Construcción, sitos en la calle Músico Peydró nº 36 de Valencia, los representantes de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Provincial de la Construcción, a efectos de determinar los días no laborables en el año 2.009, para asegurar en dicho año el cumplimiento de la jornada anual, establecida en 1.738 horas, según art. 64 del IV Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción para 2.007-2.011 (BOE de 17 de agosto de 2.007).

Estudiadas las propuestas de las representaciones de los trabajadores y de las empresas, se adopta el siguiente acuerdo por unanimidad y, en consecuencia, con el quórum exigible:

Salvo pacto en contrario entre empresa y trabajadores, que podrán establecer el calendario que libremente convengan, para el año 2.009 las partes firmantes están de acuerdo en que, sin perder su carácter laboral para futuros acuerdos, se consideran como no laborables, los siguientes días, a efectos de asegurar el cumplimiento de la referida jornada anual de 1.738 horas.

- 2 y 5 de enero
- 20 de marzo.
- 8 de abril.
- 2 de noviembre.
- 7 de diciembre
- 24, 30 y 31 de diciembre.

Al considerar no laborable el día 31 de diciembre completo, hay un defecto en el cómputo anual de la jornada de dos horas, que tendrán que ser recuperadas por los trabajadores de mutuo acuerdo con la empresa, durante el año 2.009.

Como consecuencia de lo previsto en el artículo 6º del Convenio, se considera festivo el día 18 de Marzo. En el supuesto de que las fiestas locales se celebren en sábados, domingos o festivos, se considerará día no laborable el anterior a ellos.

En virtud de lo establecido en el artículo 15 apartado A) del texto del Convenio, los días laborables que no se trabajen para evitar exceder la jornada en cómputo anual, serán remunerados asimismo con el complemento de actividad.

Ambas partes se comprometen a reunirse cada año con el fin de acomodar la jornada laboral anual que el Convenio General del Sector fije para cada ejercicio.

Se faculta a D^a. Beatriz Elipe Songel, con D.N.I. nº 29.184.075 L para depositar la presente acta, a efectos de su registro en la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Y en prueba de conformidad se firma la presente acta por un miembro de cada organización, en el lugar y fecha antes indicados, siendo las 11.00 horas.

POR LA REPRESENTACION EMPRESARIAL
POR FEVEC

POR ASVE COP

POR LA REPRESENTACION SOCIAL
POR FECOMA-CC.OO. PV

POR MCA-UGT.PV

